

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA CIUDADANÍA EN GENERAL. P R E S E N T E

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, la suscrita Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 353 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 20 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; mediante la presente cédula notifico el acuerdo **IMPEPAC/CEE/348/2025** dictado por el Consejo Estatal Electoral, el cual en su parte conducente establece:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C.", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C.", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, mismas que deberán ser pagadas una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Período Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C.", por conducto de su representante legal.

[...]

Por consiguiente, en este acto se hace constar que la **presente cédula se publica en los estrados físicos y digitales** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo al principio de máxima publicidad; dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE, DOY FE.**


JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA CIUDADANÍA EN GENERAL. P R E S E N T E

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, la suscrita Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 353 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 20 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; mediante la presente cédula notifico el acuerdo **IMPEPAC/CEE/348/2025** dictado por el Consejo Estatal Electoral, el cual en su parte conducente establece:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C.", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C.", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, mismas que deberán ser pagadas una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Período Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C.", por conducto de su representante legal.

[...]

Por consiguiente, en este acto se hace constar que la **presente cédula se publica en los estrados físicos y digitales** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo al principio de máxima publicidad; dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE. DOY FE.**


JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC





**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**COPIA
CERTIFICADA**

SIN TEXTO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES.

1. **PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹, la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, documento que se identificó con el número de folio de 000455; con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana².

Asimismo, con el aviso referido, se remitieron los documentos siguientes³:

- Aviso de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada, partido Primavera Morelense.
- Aviso de privacidad para celebrar asambleas
- Declaración de principios
- Programa de acción
- Estatutos
- Convocatoria a las asambleas
- Calendario de asambleas municipales
- Comprobante de alta de la Asociación Civil, ante el Sistema de Administración Tributaria
- Cuenta bancaria mancomunada, aperturada a nombre de la Asociación Civil.
- Emblema

2. **APROBACIÓN DE GUÍA CONTABILIZADORA Y CALENDARIO DE INFORMES.** El veinte de febrero y ocho de mayo, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, se aprobó la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante IMPEPAC/Instituto Electoral Local o cualquier otro similar.

³ Como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2025, antecedente 21.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

3. **RESOLUCIÓN DEL TEEM.** El quince de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando diversos acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril.
4. **DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha veintidós de abril fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la entonces organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C.
5. **INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.** Con fecha veintinueve de abril a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó la invitación a la capacitación a la otrora organización ciudadana denominada "Partido Primavera Morelense A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.
6. **CAPACITACIÓN.** Con fecha treinta de abril se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local.
7. **INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Con fecha dos de mayo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1507/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, a la otrora organización ciudadana denominada "Partido Primavera Morelense A.C.", en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.
8. **PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE MAYO.** Con fecha trece de junio, se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia con folio 002049, a través del cual presenta su informe del mes de mayo, suscrito por el representante de la entonces organización ciudadana "Partido Primavera Morelense A.C", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.
9. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha dieciséis de junio, se realizó por parte de Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo.
10. **OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE MAYO.** Con fecha cuatro de julio, a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este

⁴ Identificable a continuación también como TEEM, órgano jurisdiccional electoral local u otro similar.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de mayo, de la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."

11. INVITACIÓN A LA CONFRONTA. Con fecha cuatro de julio fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2637/2025 a través del cual se le hace la invitación a la entonces organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." a la confronta.

12. CONFRONTA. Con fecha quince de julio, la otrora organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C. no se presentó al acto de confronta, por lo cual se procedió a levantar Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

13. ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE MAYO. La otrora organización P. Primavera Morelense A.C. no presentó escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de mayo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.

14. CERTIFICACIÓN. Con fecha cuatro de agosto, se realizó por parte de Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las organizaciones ciudadanas del mes de mayo.

15. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Con fecha trece de agosto en sesión extraordinaria de dicha comisión se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2025".

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025. Con fecha diecinueve de agosto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva le requiera a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente dictamen. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

17. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha nueve de septiembre, se remitió a la Coordinación de lo contencioso electoral, el oficio número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/269/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se solicita que se realicen los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador ordenado por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a lo instruido mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025; al cual se anexa copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, aprobado el diecinueve de agosto, así como el oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/143/2025.

18. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha diez de septiembre, se dictó el acuerdo de radicación otorgándose al procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, asimismo se ordenaron las siguientes diligencias:

1) Incorporar al expediente:

- El aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC; de la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
- El acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025
- El acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025
- El acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025
- El escrito con folio 002049, a través del cual la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." presentó su informe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- correspondiente al mes de mayo de 2025, suscrito por el representante de la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C".
- La certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las organizaciones ciudadanas del mes de mayo, realizada por el Secretario Ejecutivo.
 - La certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo.
 - De la cedula de notificación realizada a la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", por el que se le hizo del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.
 - De la certificación de inicio y conclusión del plazo concedido en términos de la legislación aplicable, a la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", para inconformarse del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.
- 2) Requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, dentro del término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada de la documentación siguiente:
- Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión, correspondiente a la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", que fue levantada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.
 - Acuse del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, por el cual se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de mayo, de la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
 - Acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2637/2025 a través del cual se le hace la invitación a la otrora organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." a la confronta.
 - Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, de fecha quince de julio de la presente anualidad, correspondiente a la entonces organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C.

19. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/106/2025. Con fecha diecisiete de septiembre, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/106/2025, signado por la Directora de Administración y Financiamiento y Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización de este Instituto, a través del cual remite un legajo de copias certificadas, que contiene los documentos siguientes: Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión, correspondiente a la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", que fue levantada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización; Acuse del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, por el cual se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de mayo, de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."; Acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2637/2025 a través del cual se le hace la invitación a la ulterior organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." a la confronta; y un acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, de fecha quince de julio de la presente anualidad, correspondiente a la entonces organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C.

20. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintidós de septiembre, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo por el cual se tuvo por presentado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/106/2025.

21. ACUERDO DE TURNO. Con fecha veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva advirtió que derivado un análisis preliminar de hechos y de las constancias que obran en autos del expediente tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo, para que fuera sometido a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

22. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de septiembre, mediante el oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/306/2025, signado por el entonces encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos la admisión, materia del presente asunto.

23. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-255/2025. Con fecha veinticinco de septiembre, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-255/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el treinta de septiembre.

24. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El veinticinco de septiembre, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

25. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El treinta de septiembre, se aprobó por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas la admisión del procedimiento ordinario sancionador en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y oprobear el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", en el domicilio que obra en autos del presente expediente corréndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, con el objeto de que pueda contestar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Con el **APERCEBIMIENTO** que, en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.
(....)

26. **EMPLAZAMIENTO.** Previo citatorio de fecha seis de octubre, el siguiente siete del mismo mes se llevó a cabo el emplazamiento a la ulterior organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C".

27. **ACUERDO.** El diecisiete de octubre la Secretaría Ejecutiva emitió auto por el cual:

- ✓ Se certificó el plazo de cinco días concedido a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C" para dar contestación al emplazamiento.
- ✓ Se certificó que durante el plazo de cinco días no fue recibido escrito, oficio o documento alguno en la oficina de correspondencia o en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx a través del cual la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", diera contestación al procedimiento ordinario iniciado en su contra.
- ✓ Con fundamento en lo señalado por el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se acordó tener a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", por perdido su derecho a contestar y ofrecer los medios de prueba en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.
- ✓ De conformidad con los artículos, 55, fracciones III y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se acordó aperturar el periodo de instrucción.
- ✓ Se emitió pronunciamiento por cuando a las pruebas en el expediente, en el entendido que la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", en términos del numeral I, no dio contestación al presente procedimiento ordinario sancionador, de ahí que hubiera por perdido su derecho a ofrecer medios de prueba.
- ✓ Se señaló fecha para desahogo de pruebas el veintidós de octubre a las catorce horas con treinta minutos.

Acuerdo que fuera notificado a la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C" el diecisiete de octubre.

28. **AUDIENCIA.** El veintidós de octubre, a las catorce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, sin comparecer la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", por persona que legalmente la represente, no obstante de estar debidamente notificada de la celebración de la misma, en dicha diligencia se ordenó notificar a la citada organización a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con el apercibimiento de que en el caso de ser omiso, tendrá por precluido su derecho a realizar manifestaciones y se continuara con la secuela procesal del Procedimiento Ordinario Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Audiencia que, previo citatorio del veintisiete de octubre le fue notificada a la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." el veintiocho del mismo mes.

29. ACUERDO IMPEPAC/CEE/290/2025. Como es un hecho público y notorio el treinta de octubre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025 relativo al desistimiento realizado por la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO: Se determina la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense A.C., y por consecuencia tener por concluido el proceso de constitución como partido político local de dicha organización de la ciudadanía.

TERCERO. Se requiere a la organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. presentar el último informe mensual correspondiente hasta el mes de Octubre del año 2025, así como el informe final de ingresos y gastos conforme al formato ANEXO B del citado Reglamento, cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos para su presentación, información que deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Se ordena agregar el presente acuerdo en copia certificada a aquellos expedientes en los cuales se haya iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.".

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
(...)

30. ACUERDO. El cinco de noviembre, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva en el cual se certificó el plazo concedido en el acta de audiencia del veintidós de octubre a la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", sin que diera atención al requerimiento, haciéndose efectivo el apercibimiento consistente en tener por precluido el derecho a realizar manifestaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro, asimismo se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, para su determinación conducente, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la materia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

31. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veintisiete de noviembre, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/870/2025, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

32. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-289/2025.** Con fecha veintiocho de noviembre, se firmó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-289/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el dos de diciembre, a las 15:00 horas con cero minutos.

33. **CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El veintiocho de noviembre, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

34. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El dos de diciembre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó la resolución materia del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/FOS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

territorial en el estado, se desprende que la asociación "Partido Primavera Morelense" tiene por objeto social las siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto social de la asociación será:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

Por otra parte, en cuanto a la duración y/o vigencia que tendrá la organización ciudadana denominada "Partido Primavera Morelense", el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. La duración de la asociación será por el tiempo que subsista su objeto.

Finalmente, al verificar las causales de extinción de la asociación, el acta constitutiva, refiere también:

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes
- c) Por resolución dictada por autoridad competente

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidos en los artículos segundo, quinto y vigésimo primero del acta constitutiva de la organización ciudadana, denominada Primavera Morelense.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien en el presente asunto, la organización ciudadana ha desistido de su pretensión de constituirse como un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, por lo que realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar si, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la otrora organización ciudadana organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", incumplió su obligación de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de mayo lo cual fue requerido a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, y que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CE/230/2025.

No pasa por desapercibido, que el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este organismo público local, junto con su aviso de intención⁵ copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, pues corresponde a dicha área realizar las tareas operativas para la ejecución de los fines que persiguen las organizaciones referidas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría al a extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 76,086, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, expedido por el notario público titular y encargado de la notaría número tres de la primera demarcación

⁵ Folio 000455, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTÓNCE ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

partido Político Local, la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido, al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será por el tiempo que subsista su objeto; lo cual por consiguiente conlleva a analizar las tres hipótesis establecidas en el artículo segundo del mismo instrumento, a saber:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

Considerando lo anterior, debe decirse que el objeto establecido en el inciso a) no puede subsistir en este momento, tomando en consideración que la asociación ha desistido de su pretensión de erigirse como un instituto Político Local, es decir en este momento, no resulta posible que la citada organización pueda cumplir con este objeto dado que en la especie ya no está en condiciones de realizar acción alguna para seguir el proceso de constitución del partido político local, al haber abdicado de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

Lo anterior, ya que si bien el objeto en cuestión, no establece de factor una temporalidad, lo cierto es que indirectamente se encuentra vinculado con el proceso de constitución de un partido político, lo cual nos lleva a establecer que la temporalidad es la necesaria para la constitución de esta, siempre que se respeten los plazos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. De ahí que en primer término y atendiendo a esta hipótesis en particular, pudiera considerarse que tomando en cuenta el desistimiento de la asociación para constituirse como partido político, este objeto no puede cumplirse y por tanto traería aparejada la extinción de la asociación, sin embargo, debe considerarse el análisis siguiente.

Por otra parte, en lo que respecta al objeto establecido en el inciso C), del artículo quinto del acta constitutiva de la organización aquí denunciada, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad administrativa que tal como es un hecho público y notorio el treinta de octubre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025 relativo al desistimiento realizado por la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.

entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se determina la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense A.C., y por consecuencia tener por concluido el proceso de constitución como partido político local de dicha organización de la ciudadanía.

TERCERO. Se requiere a la organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. presentar el último informe mensual correspondiente hasta el mes de Octubre del año 2025, así como el informe final de ingresos y gastos conforme al formato ANEXO B del citado Reglamento, cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos para su presentación, información que deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Premagistrados y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Se ordena agregar el presente acuerdo en copia certificada a aquellos expedientes en los cuales se haya iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.".

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

No obstante esta autoridad considera que ella no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento, tomando en cuenta que continúa en su etapa de presentar el informe mensual correspondiente al mes de octubre, tal como lo estipula el punto de acuerdo tercero que le ha otorgado un plazo para su presentación.

Sirve de sustento *mutatis mutandis*, las tesis de jurisprudencia XVIII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1 y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PO/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios que sirven de apoyo para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional, acordes al caso en concreto.

Ahora bien, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC⁶ los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento.

En ese tenor, si bien, no se está ante la figura de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido en la entidad, si se está ante una situación de cesación de continuar con el ánimo de configurar un partido político local derivado del escrito de desistimiento voluntario de la organización de la ciudadanía, sin que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimiento sancionadores que se iniciaron en el plazo que tenía la obligación de presentar sus informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo por presentado y procedente el desistimiento formulado por la organización ciudadana respecto de su intención de constituirse como partido político local, ello no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado.

⁶ En adelante Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025. ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025. MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2. de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Por tanto, la sola presentación del desistimiento es un acto que si bien pone fin a la intención de obtener una acreditación reconocida por este Instituto Electoral Local como partido político en la Entidad, **no es a la par ipso facto** la consumación del procedimiento de verificación de obligaciones generadas durante el periodo en el cual la organización **estuvo sujeta a fiscalización**, es decir, desde el momento en que notificó formalmente su intención de constituirse como partido político y que con fecha veintidós de abril fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual se resultó procedente lo relativo su aviso de intención de la entonces organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C. se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Por tanto, admitir que el desistimiento exime o paraliza la fiscalización implicaría desconocer el mandato constitucional de transparencia y control del uso de recursos con fines político-electorales, así como permitir que una organización evadiera las consecuencias de omisiones previas, por el solo hecho de retirarse del proceso, por lo cual este organismo público local electoral considera que se debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de mayo.

Adicionalmente del contenido del inciso c) del apartado y acta constitutiva en cuestión, debe considerarse que se deja abierto un abanico de posibilidades para que la asociación de cuenta subsista, pues impone dentro de su objeto social que esta puede realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el estado, enrolándose pues de manera indirecta, si bien no como un ente político, si como una asociación civil, de ahí que esta cláusula, desde la óptica de este órgano electoral, permita subsistir a la organización ciudadana Primavera Morelense, pues al mantenerse vigente este objeto social, permite a la organización en cita mantenerse activa jurídica y legamente.

No menos importante resulta que si bien se establecen en el acta constitutiva **tres hipótesis por las cuales la asociación civil puede extinguirse**, esta autoridad

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes;
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

electoral considera que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de ellas, dado que en la especie, primigeniamente no existe resolución dictada por autoridad competente que declare la extinción de esta, por otra parte si bien la asociación civil no ha conseguido su objeto social, es decir logrado la pretensión de erigirse como instituto político local, ya que se desistió de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, debe considerarse que en dichas cláusulas no se establecieron temporalidades que permitieran identificar si dichos fines eran aplicables únicamente al presente proceso de constitución de partidos políticos, dejando entonces abierta la posibilidad de que la asociación subsista para que en un futuro en términos de la legislación aplicable, pueda participar nuevamente como una asociación interesada en constituirse como un partido local.

De ahí que este organismo público local electoral estime que debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de mayo.

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la entonces Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C." derivado de la omisión de cumplir con el requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025 de errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de mayo.

Al respecto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

2.4.2. Contestación a las observaciones.

La organización "P. Primavera Morelense A.C." no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir desde que se notificó el oficio de errores y omisiones.

Siendo la garantía de audiencia de la Asociación P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las fallas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones y se otorgó el plazo de diez días hábiles para realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la organización, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Por lo cual, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización procedió a levantar un acta de hechos en donde hace constar la ausencia de la Organización "P. Primavera Morelense A.C." para solventar las observaciones realizadas en los informes financieros de ingresos y egresos del mes de MAYO de dos mil veinticinco mediante oficio presentado ante correspondencia de este Instituto.

c) Por resolución dictada por autoridad competente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así mismo, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización "P. Primavera Morelense A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, el cual le fue debidamente notificado el día cuatro de julio de dos mil veinticinco de manera personal.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

En el presente apartado se analizan observaciones no solventadas por parte de la organización, relativo al informe mensual respecto de los ingresos y egresos correspondientes al mes de MAYO, con el objeto de determinar las sanciones correspondientes. En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito de que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, con fecha trece de junio se recibió el escrito folio 002049 a través del cual la organización "P. Primavera Morelense A.C." presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de mayo de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025 de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo a los informes mensuales, por el cual se le otorgo un plazo de 10 días para subsanar los mismos.

ANÁLISIS CON SALVEDADESES

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión al Informe Financiero de ingresos y egresos (gastos) de P. Primavera Morelense, A.C., que compromete el periodo de mayo de 2025.

En Consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "fundamento de la opinión con salvedades", los informes financieros NO presentan la situación financiera de P. Primavera Morelense, A.C. al 31 de mayo de 2025.

En suma la organización no solventó las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025.

IV-APERTURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

A través de la valoración y análisis de los documentos aportados por la Asociación civil, se busca determinar la existencia o no de faltas, y en su caso proponer al Consejo Estatal Electoral las sanciones correspondientes.

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización pone a consideración de la Comisión Ejecutiva Temporal de fiscalización para la constitución de partidos políticos locales el proyecto de resolución para su posterior consideración al Consejo, quien es el Órgano Facultado para emitir la resolución correspondiente

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, sea tomado el presente acuerdo para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva le regulara a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente dictamen. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente el treinta de septiembre la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas consideró admitir el procedimiento ordinario sancionador al advertir que organización ciudadana Partido Popular denominada "P. Primavera Morelense A.C.", pudo estar ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local, 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 numeral 4, 229 numeral I incisos a) y b, 272 numeral I, 273 numeral I, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, esto al no haber solventado presuntamente errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de mayo efectuado a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025.

QUINTO. **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo

Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025; una vez que fue ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

emplazada la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", esta autoridad mediante certificación de fecha diecisiete de octubre, realizado por la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad instructora; hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido para dar contestación al emplazamiento, haciendo constar además que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23 y 53, primer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o litis del presente asunto se ciñe a determinar si la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", incurrió en responsabilidad alguna relacionada con la falta de solventar errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de mayo efectuado a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025.

Como consecuencia, derivado de la admisión del procedimiento ordinario sancionador el treinta de septiembre por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se determinará si se está ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora, en el sumario que da origen a la presente determinación.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018⁸ de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C":

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento, de ahí que no ofertara medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el MEMO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/269/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/143/2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha diez de septiembre.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del escrito de aviso de intención de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del escrito recibido el trece de junio, con número de folio 002049, signado por la Ciudadana Ana Laura Enríquez González, en su carácter de Representante de Finanzas de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." y sus anexos.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de fecha dieciséis de junio.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de fecha cuatro de agosto.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación por correo electrónico practicada a los representantes correspondientes de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de fecha tres de septiembre.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/155/2025 y su notificación por correo electrónico.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/106/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPA/POS/06/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de razón de recibo de informes de ingresos y gastos/acta de inicio de revisión, signada por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Dirección y Financiamiento del IMPEPAC y la Representante de Finanzas de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."; cedula de notificación personal a la Representante de Finanzas de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, a la cual se acompañó el oficio de mérito; acuse de oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/2637/2025; acta circunstanciada de confronta de fecha quince de julio, relacionada con la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintidós de septiembre.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veinticuatro de septiembre.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, de fecha treinta de septiembre.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el citatorio de fecha síes de octubre.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente cedula de emplazamiento de fecha siete de octubre.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente razón de notificación de emplazamiento de fecha siete de octubre.

Ahora bien, a efecto de conceder valor a las pruebas, debe considerarse que este ejercicio consiste en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que contempla una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad. Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: **de la lógica; sana crítica y de la experiencia;** ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En el caso concreto, los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CBPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En ese sentido, de las documentales que se incorporaron como prueba al presente asunto y que fueron enlistadas de manera previa, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar controvertidos por elemento alguno, por lo que su contenido goza de valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivado de:

1. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de mayo lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025.**

En ese tenor, se tiene el siguiente marco normativo:

La Ley General de Partidos Políticos establece:

[...]

Artículo 11.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

[...]

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

{...}

{...}

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

{...}

{...}

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

{...}

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

{...}

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto a revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

{...}

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

{...}

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.
[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.
[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.
[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectados durante el proceso de revisión.
[...]

[...]
Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ella a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]

[...]
Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.
[...]
[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendientes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivos que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización la siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTÓNCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- IV. Los controles de fallos de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

En ese tenor, se puntualiza en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

En términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos en correlación al 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 36 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, la organización contaba con un plazo de diez días hábiles para presentar el informe, y atendiendo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 por el cual se determinó el calendario de fechas límite para presentar los informes se tenía las siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES

El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículos 36 y 88 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERIODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	viernes, 14 de marzo 2025
FEBRERO	viernes, 14 de marzo 2025
MARZO	martes, 15 de abril 2025
ABRIL	jueves, 25 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 4 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026

Cabe mencionar que, derivado ante la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/19/2025-3 y ante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025 se determinó en su punto de acuerdo **noveno**, lo siguiente:

(...)

NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE **REQUIERE** a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente al mes de **marzo**, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

(...)

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que con fecha trece de junio se recibió el escrito signado por Ana Laura Henríquez Gómez, a través del cual la organización presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de mayo, con folio 002049.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Cuernavaca, Morelos: a 13 de junio de 2025.

092048

13 JUN 2025

Consejera Presidenta
Mtra. Mireya Gally Jorda
Presente

Recibi con los
documentos descritos
en el formato 5 que
se anexa al presente

C. Ana Laura Henríquez González, representante de finanzas de la organización denominada "Partido Primavera Morelense, A.C." con domicilio en calle Cerrada, Ignacio Zaragoza, número 9, Colonia Las granjas, C. P. 62480 en Cuernavaca, Morelos y Registro Federal de Contribuyentes PPM250114878, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto morelense, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito entregar, en tiempo y forma, el informe mensual correspondiente al mes de Mayo, el cual contiene la información detallada a continuación:

- ✓ Información en dispositivo magnético: se presenta en archivos electrónicos el informe del mes de Mayo 2025
- ✓ Balanza de Comprobación: se integra la balanza de comprobación del mes de Mayo 2025
- ✓ Conciliación Bancaria: se presenta la conciliación bancaria del mes de Mayo 2025
- ✓ Copia del Estado de Cuenta: se anexa el estado de cuenta del mes de Mayo 2025
- ✓ Auxiliar de Bancos: se presenta el Auxiliar de bancos del mes de Mayo 2025
- ✓ Contrato Bancario: se presenta el contrato de bancos
- ✓ Ingresos: se presenta el auxiliar de Ingresos en pesos (Sin ingresos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Egresos / Gastos: se integra el expediente correspondiente
- ✓ Pólizas de Ingresos: sin pólizas de Ingresos (Sin ingresos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Pólizas de Diario: sin Pólizas de Diario
- ✓ Pólizas de Egresos: sin pólizas de Egresos
- ✓ Pólizas de Cheque: sin pólizas de Cheque (Sin gastos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Anexo A y B, Informe Mensual sobre el origen monto, destino y aplicaciones del recurso de la asociación civil.
- ✓ Formato 1 - Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes: se presenta el formato 1 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 2 - Control de Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes: se presenta el formato 2 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 3 - Control de Eventos de Autofinanciamiento: se presenta el formato 3 con la leyenda "No hubo eventos por financiamiento"
- ✓ Formato 4 - Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento: se presenta el formato 4 con la leyenda "No hubo Ingresos por financiamiento"
- ✓ Formato 5 - Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos: se presenta el formato 5 con la leyenda "No hubo Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"
- ✓ Formato 6 - Bitácora de Gastos Menores: se presenta el formato 6, con los gastos efectuados.
- ✓ Formato 7 - Inventario de Activo Fijo: se presenta el formato 7 con la leyenda "No hubo Inventario de Activo Fijo"
- ✓ Formato 8 - Baja de Activo Fijo: se presenta el formato 8 con la leyenda "No hubo Baja de Activo Fijo"
- Estados Financieros: se presentan estados financieros: el estado de situación financiera y el estado de actividades, correspondientes al mes de Mayo 2025

Una vez expuesto y fundado lo anterior me despido de usted esperando me tenga por cumplido con la documentación que me ha sido requerida.

Lo cual se corrobora con la documenta pública consistente en la certificación de fecha dieciséis de junio del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTÓNCE ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 16 de junio de 2025, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3 DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASÍ COMO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/05%20May/A-130-S-E-08-05-25_20250509170248.pdf. Destacando el punto resolutorio segundo del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3 se adecua y aprueba calendario de fecha límite para presentar informes mensuales identificados dentro del presente acuerdo como ANEXO 1.

[...]

Página 1 de 5

Insertando a continuación imagen del ANEXO 1 aprobado en el punto resolutorio segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025

ANEXO 01 - CANCELACIÓN DE LA CUENTA

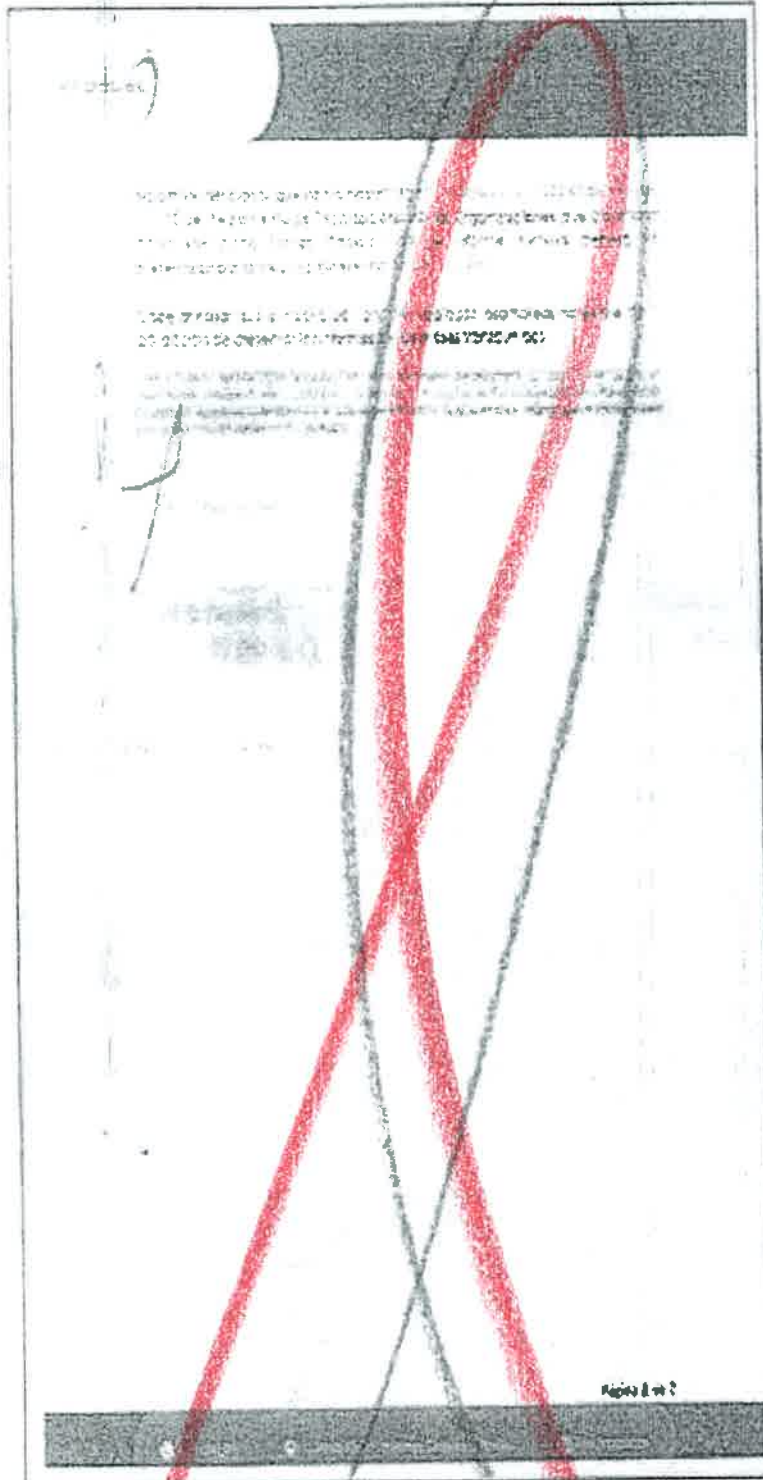
CALENDARIO DE FECHAS PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE 130/2025

El presente calendario de fechas para la presentación de informes mensuales de origen y destino de recursos de las asociaciones civiles, tiene como finalidad establecer el cumplimiento de la sentencia obtenida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente 130/2025, en relación con la obligación de presentar informes mensuales de origen y destino de recursos de las asociaciones civiles, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

PERIODO	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (PÁG. 1)
01-01-2025	15 de febrero 2025
02-01-2025	15 de marzo 2025
03-01-2025	15 de abril 2025
04-01-2025	15 de mayo 2025
05-01-2025	15 de junio 2025
06-01-2025	15 de julio 2025
07-01-2025	15 de agosto 2025
08-01-2025	15 de septiembre 2025
09-01-2025	15 de octubre 2025
10-01-2025	15 de noviembre 2025
11-01-2025	15 de diciembre 2025
12-01-2025	15 de enero 2026

Página 2 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PQ3/06/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.



Página 3 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo¹ del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la fecha límite que tenían las organizaciones ciudadanas para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes mayo de 2025, fue el día viernes 13 de junio del año en curso.

En virtud de lo anterior, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, se recibió la siguiente documentación por parte de las organizaciones de la ciudadanía:

No.	Organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1	Redes Sociales Progresivas A.C.	12:50 horas 11-Junio-2025	002014	Oficina de correspondencia
2	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	12:57 horas 12-Junio-2025	002030	Oficina de correspondencia
3	Liderazgo Morelos A.C.	14:31 horas 12-Junio-2025	002033	Oficina de correspondencia
4	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	15:17 horas 12-Junio-2025	002034	Oficina de correspondencia
5	Partido Primavera Morelense A.C.	12:40 horas 13-Junio-2025	002049	Oficina de correspondencia
6	Socialdemócrata de Morelos A.C.	15:31 horas 13-Junio-2025	002059	Oficina de correspondencia

De igual forma, se hace constar que de los documentos recibidos se realizó el Formato 5 consistente en "RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN", por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Partido Primavera Morelense A.C., BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. y Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos

Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, se presentan dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes a partir del momento de aviso de este curso, a la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos adjuntos en el mismo.

Página 4 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.

Construyendo para Todos A.C.), respectivamente, por parte de la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento en Funciones de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, y signado por la persona Representante de Finanzas de cada organización de la ciudadanía, respectivamente, siendo las que continuación se detallan:

No	Nombre de la organización de la ciudadanía	Nombre de la persona representante de finanzas
1.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	C. Alfonso Lebecia Padilla Medina
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	C. Israel Celis Celaya
3.	Partido Primavera Morelense A.C.	C. Ana Laura Henríquez González
4.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	C. Isabel García Díaz
5.	Liderazgo Morelos A.C.	C. Beatriz Cabrera Fuentes
6.	Redes Sociales Progresivas A.C.	C. P. Scarlet Jahazeel Greer Herrera

Por último, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PODER POPULAR, CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. POR CUANTO AL INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS, CORRESPONDIENTE AL MES MAYO DE 2025.

Por lo que, siendo las 09 horas con 50 minutos del día 15 de junio de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE DOY FE

D. EN D. Y-G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Página 5 de 5

Ahora bien, del informe presentado por la organización ciudadana se giró el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025 de errores y omisiones el cual le fuera notificado el cuatro de julio, como consta a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Recibi cedula y oficio original
el día 04 julio a 30 am.

Specien
Suscribe: *Fabiola* **María González**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. ANA LAURA HENRIQUEZ GÓNZALEZ,

REPRESENTANTE DE FINANZAS DE LA ORGANIZACIÓN
DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C."

DOMICILIO: IGNACIO ZARAGOZA NO. 9, COL LAS GRANJAS,
C.P. 52460, CUERNAVACA, MORELOS.

PRESENTE

El suscrito *David Armenta González* adscrito a *Dirección Ejecutiva de Organización y Plan* Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de *oficial de* *oficio electoral* en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCF/2366/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, Inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de Oficiales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el Oficio de Errores y Omisiones relativos a los Informes mensuales que presentan las Organizaciones Interesadas en Constituirse en Partido Político Local, ante el IMPEPAC, correspondientes al mes de enero 2025, de la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", mediante la cual se determinó lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA
LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN
CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ciclo No: IMPEPAC/DEAF/NAEDS/372/2025

Asunto: Errores y Omisiones relativos a los Informes
mensuales que presentan las Organizaciones Interesadas

Oficio de requerimiento que no fue atendido, puesto que, el cuatro de agosto, se certificó la ausencia de la Organización donde aclarara o rectificara las observaciones realizadas a través del oficio de errores y omisiones notificados como a continuación se advierte: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 04 de agosto de 2025, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 96 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3 DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASÍ COMO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InOficial/Acuerdos/2025/05%20May/A-130-S-E-08-05-25-20250509170248.pdf>. Destacando el punto resolutorio segundo del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente:

SEGUNDO. En atención a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3 se adecua y aprueba calendario de fecha límite para presentar informes mensuales identificándolos dentro del presente acuerdo como ANEXO 1.

Página 1 de 2

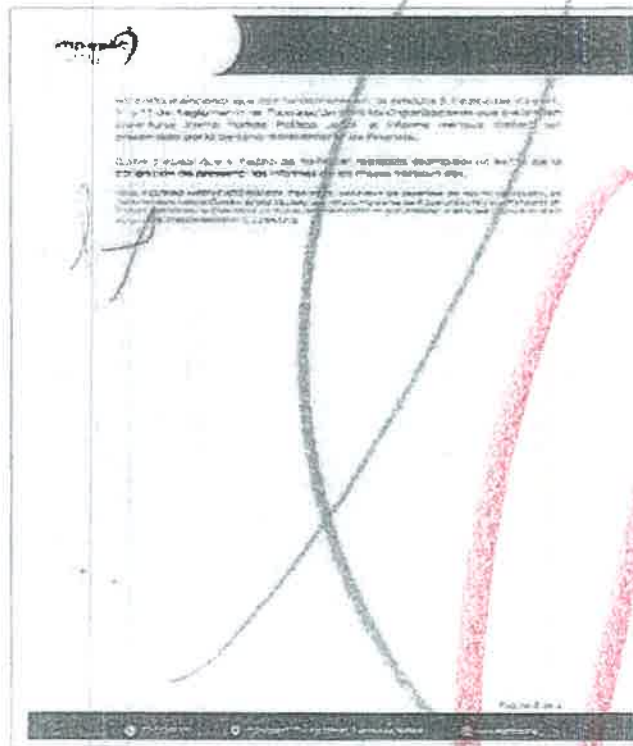
Insertando a continuación imagen del ANEXO 1 aprobado en el punto resolutorio segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3

FECHA	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES DEL CIEN Y RESUMEN DE RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS (MENSUALES)
2025	Viernes, 13 de mayo de 2025
2025	Jueves, 12 de junio de 2025
2025	Jueves, 11 de julio de 2025
2025	Jueves, 10 de agosto de 2025
2025	Jueves, 7 de septiembre de 2025
2025	Jueves, 4 de octubre de 2025
2025	Jueves, 1 de noviembre de 2025
2025	Jueves, 1 de diciembre de 2025
2025	Jueves, 1 de enero de 2026
2025	Jueves, 1 de febrero de 2026
2025	Jueves, 1 de marzo de 2026
2025	Jueves, 1 de abril de 2026
2025	Jueves, 1 de mayo de 2026

Página 2 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.



Página 3 de 8

Conforme a lo anterior y a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la fecha límite que tenían las organizaciones ciudadanas para presentar el Informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de mayo de 2025, fue el día viernes 13 de junio del año en curso.

En ese tenor, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, se recibió la siguiente documentación por parte de las organizaciones de la ciudadanía:

No.	Organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1	Redes Sociales Progresivas A.C.	12:50 horas 11-junio-2025	002014	Oficina de correspondencia
2	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	12:57 horas 12-junio-2025	002030	Oficina de correspondencia
3	Liderazgo Morelos A.C.	14:35 horas 12-junio-2025	002033	Oficina de correspondencia
4	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	16:14 horas 12-junio-2025	002034	Oficina de correspondencia
5	P. Primavera Morelense A.C.	12:45 horas 13-junio-2025	002049	Oficina de correspondencia
6	Socialdemócrata de Morelos A.C.	15:31 horas 13-junio-2025	002059	Oficina de correspondencia

De igual forma, se hace constar que de los documentos recibidos se realizó el Formato 5 consistente en "RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN", por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Partido Primavera Morelense A.C., BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., y Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.), respectivamente, por parte de la C.F. María Eugenia

Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del inicio de la intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en unidades impresas y digitalizadas, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos adjuntos en el mismo.

Página 4 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025: QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Díaz Salazar, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento en Funciones de Titular de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, y **signado** por la persona Representante de Finanzas de cada organización de la ciudadanía, respectivamente, siendo las que continuación se detallan:

No.	Nombre de la organización de la ciudadanía	Nombre de la persona representante de finanzas
1.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	C. Alfonso Leñida Padilla Medina
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	C. Israel Celis Celaya
3.	P. Primavera Morelense A.C.	C. Ana Laura Henríquez González
4.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	C. Isabel García Díaz
5.	Liderazgo Morelos A.C.	C. Beatriz Cabrera Fuentes
6.	Redes Sociales Progresivas A.C.	C. P. Scarlet Jahazael Greco Herrera

Destacando que, por cuanto a la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., no se recibió escrito respectivo.

Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 42^o, 43^o y 92, fracción V^a, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2025, se inserta la siguiente tabla en la que se hacen constar los oficios notificados a las organizaciones de la ciudadanía relativos a los errores y omisiones respecto los informes mensuales presentados por las mismas, correspondientes al mes de mayo.

¹ Artículo 42. Los plazos que se fijaron a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.
² Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficina fiscalizadora, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para subsanarlas.
³ Artículo 92, fracción V. Respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades deberá: V. El IMPEPAC otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones efecto del cual que la organización de la ciudadanía presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;

Página 5 de 6

NO.	ORGANIZACIÓN CIUDADANA	PERÍODO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:30 horas 04-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025

Asimismo, no obstante que la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C. omitió presentar informe financiero de ingresos y egresos relativo al mes de mayo de 2025, a las 14:14 horas del día 04 de julio de 2025, lo fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 a la organización ciudadana en cuestión, a efecto de que "proporcione en un término (diez) diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, el informe Financiero, documentación oportuna y/o aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera...".

Destacando que, se les otorga a las organizaciones de la ciudadanía Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Bien-Estar Ciudadano A.C., Partido Primavera Morelense A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C. y Sociedad Progresista de Morelos constituida en Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios descritos con antelación, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a los mismos, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Número de oficio notificado y organización notificadas	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 10)
1.	Redes Sociales Progresivas A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

Página 6 de 6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:10 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
7.	Poder Popular (Promotora Electoral A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	14:14 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

Previamente que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 5, 6, 12 y 13 del mes de julio de 2025, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, haciendo constar que se recibieron las siguientes documentales de respuesta por cuanto a los efectos de errores y omisiones descritos con antelación:

No.	Organización ciudadana	Fecha y hora de recepción	Código de respuesta	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	14:32 horas 10-Julio-2025	002304	Oficina de correspondencia
2.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	10:35 horas 17-Julio-2025	002373	Oficina de correspondencia
		23:59 horas 17-Julio-2025	002380	Correo electrónico

Página 7 de 8

3.	Liderazgo Morelos A.C.	11:53 horas 18-Julio-2025	002383	Oficina de correspondencia
4.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	13:58 horas 18-Julio-2025	002389	Oficina de correspondencia
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	14:00 horas 18-Julio-2025	002390	Oficina de correspondencia

Por último, se hace constar que por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., y P. Primavera Morelense no se encontró escrito respectivo.

Por lo que, siendo las 11 horas con 50 minutos del día 04 de agosto de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE DOY FE

MANSUR GONZALEZ CIANGI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De esta manera, la revisión del informe mensual de mayo, se realizó conforme a lo siguiente:

1. Una revisión de la documentación presentada, en la que se detectaron irregularidades y omisiones dentro de los informes mensuales, por lo que se le formularon observaciones, elaborando un oficio de errores y omisiones.
2. Se procedió a la elaboración del Dictamen a efecto de presentarlo a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para que ser revisado, autorizado y puesto a disposición de la Consejo Estatal Electoral, lo que trajo consigo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de mayo, se realizaron a la organización, las siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja un movimiento inconsistente respecto a la Cuenta de Bancos, dicho movimiento no es visible en el Estado de Cuenta, ni es justificado a Bancos 0124591526, sin embargo presenta un Estado Bancario de la cuenta No. 0125049059, misma que no está indicada como Cuenta Bancario de la Asociación en la Balanza de Comprobación.	Revisar y presentar la Balanza de comprobación que refleje información veraz respecto a los activos de la Asociación.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió presentar la Balanza de comprobación con las actualizaciones o notas correspondientes que aclaran los movimientos inconsistentes en la cuenta de Bancos y el número de cuenta Bancario utilizado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables.
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: la conciliación no refleja el movimiento de \$2,149.50 como pendiente o en tránsito derivado a que no se observa en el Estado de Cuenta Bancario.	Integrar Conciliación Bancaria consistente con la información fiel a los movimientos financieros del Ente.	NO PRESENTA	No integra Conciliación Bancaria que refleje todos los movimientos financieros del ente.
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El estado de cuenta presentado del mes de mayo es del No. De Cuenta 0125049059, sin embargo la cuenta registrada corresponde al No. De Cuenta 0124591526 estado de cuenta que no es identificado y se tiene como no presentado; no presenta documento que justifique el cambio del número de cuenta. El periodo presentado en el Estado de Cuenta es del 13/05/2025 al 31/05/2025 cuando el periodo correspondiente del 01 de mayo al 31 de mayo de 2025, por ende el saldo final del estado de cuenta del mes de abril por \$2,149.50, no se ve reflejado en el saldo inicial del estado de cuenta de mayo que indica \$42.45, lo cual representa una discrepancia injustificada y no reflejada en la conciliación bancaria. No presenta la Hoja 1 del estado de cuenta 0125049059.	Presentar aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los Estados de Cuenta Bancarios completos en cuenta a páginas y periodos.	NO PRESENTA	Omite la presentación de copias de estados de Cuenta completos en periodo y páginas, lo cual no permite comprobar los movimientos reales de efectivo.
4	AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliar de Bancos respecto a la cuenta Bancos 0124591526, sin embargo presenta un Estado Bancario de la cuenta No. 0125049059, misma que no está reflejada en el auxiliar.	Ajuntar los Auxiliares de Bancos de todas las cuentas bancarias que la Asociación Civil utilice para sus fines financieros.	NO PRESENTA	No presenta Auxiliares Bancarios completos por tanto no se puede identificar la totalidad de los movimientos financieros.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MOREENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONARIO POR INCUMPLIMIENTO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/C/PQ/PO3/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MOREENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
5	CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Colitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, no hay indicio de cancelación de la cuenta a razón de que presenta un Estado de Cuenta Bancario de la Cuenta No. 0125049059 de la que no se tiene documental, aviso o contrato bancario.	Integrar el documento evidencia que indique que la cuenta es mancomunada y sean visibles los sujetos autorizados. Así mismo la documentación respecto a la Apertura o Cancelación de las cuentas números 0124591526 y/o 0125049059	NO PRESENTA	No presenta documental, por tanto se desconoce el estatus que guardan las cuentas bancarias o su registro en la Institución Financiera.
6	INGRESOS	Se identifica la operación con concepto y registro distinto de la que realmente es un "ingreso" (aportación en efectivo de un Asociado). No presenta comprobante de la operación registrada, no adjunta copia de identificación para votar ni constancias de situación fiscal del aportante, ni instrumento jurídico que de origen a la operación.	Registrar la operación de acuerdo a los conceptos que correspondan y adjuntar el documental soporte de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Fiscalización	NO PRESENTA	Omite presentar registros, documental y/o evidencia en el rubro de ingresos.
7	EGRESOS/GASTOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: No integra la documentación soporte (CFDI, XML y Verificación) por tanto no es posible corroborar el concepto que da origen a la operación, ni su clasificación en las cuentas contables. El sujeto obligado omite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de mayo.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan.	NO PRESENTA	No integra documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente.
8	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de ingresos, sin embargo cuenta con dos aportaciones que presuponen un ingreso "aportación de asociado" a la Asociación.	Verificar el registro de la operación de Diario, si fuera necesario reclasificar el uso de la póliza y/o en su caso realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite realizar las manifestaciones y/o aclaraciones respecto al rubro observado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "1. MINAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2025.

9	PÓLIZAS DE DIARIO	De la revisión al documental presentado, se detecta que la Póliza Dr. No. 1 presenta las siguientes inconsistencias: El número de póliza tiene el número 1, sin embargo en Febrero el número 1 para la póliza de Dr. Ya había sido utilizado, y el reglamento de Fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. El concepto indica Traspaso entre cuentas, sin embargo la Asociación solo tiene registrada una cuenta y de acuerdo a los datos de la póliza el recurso proviene de una cuenta totalmente distinta a la de la Asociación. Verificar el registro contable de la Operación derivado a que refleje un aumento en el patrimonio, sin embargo no hay acta de asamblea general en donde se autorice o se manifieste un aumento al mismo y/o exista instrumento jurídico para tal efecto, debiera ser el registro de una aportación (ingreso) en efectivo, de igual forma no presenta comprobante del depósito realizado (ficha de depósito, transferencia, etc.). CFDI, ni formato 1 y 2 para el registro del mismo. No se adjunta identificación ni constancia de situación fiscal para cotejo de datos. La póliza no está debidamente firmada. De la revisión al documental presentado, se detecta que la Póliza Dr. No. 2 presenta las siguientes inconsistencias: El número de póliza tiene el número 2, sin embargo en Febrero el número 2 para la póliza de Dr. Ya había sido utilizado, y el reglamento de Fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. El concepto indica Traspaso entre cuentas, sin embargo la Asociación solo tiene registrada una cuenta y de acuerdo a los datos de la póliza el recurso proviene de una cuenta totalmente distinta a la de la Asociación. Verificar el registro contable de la Operación derivado a que refleje un aumento en el patrimonio, sin embargo no hay acta de asamblea general en donde se autorice o se manifieste un aumento al mismo y/o exista instrumento jurídico para tal efecto, debiera ser el registro de una aportación (ingreso) en efectivo, de igual forma no presenta comprobante del depósito realizado (ficha de depósito, transferencia, etc.). CFDI, ni formato 1 y 2 para el registro del mismo. No se adjunta identificación ni constancia de situación fiscal para cotejo de datos. La póliza no está debidamente firmada.	Presentar las pólizas con la numeración correspondiente, el concepto que refleje de forma clara y fiel la operación llevada a cabo, la documentación comprobatoria (instrumento comprobante del ingreso, aportación, a la Asociación, comprobantes de depósito, formatos, etc.) registro de la aportación que sea reflejo de un ingreso del aportante, así mismo las pólizas estén debidamente requisitadas y firmadas. Y/o las aclaraciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar las pólizas con las observaciones impactadas
----------	------------------------------	--	--	--------------------	--

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
10	PÓLIZAS DE EGRESOS	Se detecta que la Póliza Tb. No.1 presenta las siguientes inconsistencias: El número de póliza tiene el número 1, sin embargo en febrero el número 1 ya había sido utilizado, el reglamento de fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. La operación no se encuentra reflejada en el Estado de cuenta Bancario, ni en la conciliación Bancaria como un movimiento pendiente. No presenta comprobante que de origen a la operación registrada (CFDI, XML, Verificación). La póliza no está debidamente firmada.	Pólizas de egresos con la numeración que corresponda y se presente evidencia soporte respecto a su realización, incluyendo todo el documental (CFDI, XML, Verificación, etc.). Así mismo la póliza esté debidamente requisitada y firmada. Y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar las pólizas con las observaciones impactadas
11	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Derivado de la observación registrada en balanza de comprobación y pólizas se sugiere actualizar el formato del presente mes de mayo respecto a los montos especificados.	Actualizar el Anexo A, requisitor e integrar documental soporte atendiendo a las observaciones indicadas en el rubro de ingresos y egresos, apeguándose al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local.	NO PRESENTA	No presenta Anexo A debidamente actualizados y requisitado
12	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado presenta formato con la leyenda "NO HUBO APORTACIONES EN EL MES", sin embargo no está debidamente firmado. Aunado a lo anterior se detectan dos pólizas de diario que manifestan un ingreso, mismo que no está reflejado en el Formato.	Presentar el Formato 1 debidamente firmado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar el documental soporte completo y en forma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "F. FERNANDEZ MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2025, MIL Y VEINTICINCO.

CON3	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
13	FORMATO 2: CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado presenta formato con la leyenda "NO HUBO APORTACIONES EN EL MES". Sin firmas. Aunado a lo anterior se detectan dos pólizas de dafilo que manifestaban un ingreso, mismo que no está reflejado en el Formato.	Integrar el Formato 2, firmado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	
14	FORMATO 3: CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Se presenta Formato 3 con la leyenda NO HUBO EVENTOS POR AUTOFINANCIAMIENTO, sin firmas.	Presentar el Formato 3 debidamente firmado	NO PRESENTA	
15	FORMATO 4: DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Presenta formato con la leyenda NO HUBO INGRESOS POR FINANCIAMIENTO sin firma del representante de finanzas	Presentar Formato 4 debidamente firmado	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar formatos que permitan integrar el documental soporte completo y en forma.
16	FORMATO 5: INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTO FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado integra al expediente el Formato 5 que contiene la leyenda "NO HUBO INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS" y sin firma del representante de finanzas	Integrar Formato 5 debidamente firmado	NO PRESENTA	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE LOS MIL VEINTICINCO.



CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
17	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Presenta formato con la leyenda NO HUBO GASTOS MENORES sin firma del representante de finanzas	Adjuntar el Formato 6 debidamente firmado.	NO PRESENTA	
18	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	Del análisis al documental presentado se detecta que el Formato 7 tiene la leyenda "NO HAY INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" no obstante no se encuentra debidamente firmado por el representante de finanzas	Presentar Formato 7 debidamente firmado	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar el documental soporte completo y en forma.
19	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El formato 8 contiene la leyenda "NO HAY ACTIVO FIJO" mismo formato no está firmado por el representante de finanzas	Integrar Formato 8 debidamente firmado	NO PRESENTA	
20	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivadas de los observaciones en Ingresos y Egresos del mes de febrero, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades.	Se sugiere verificar el impacto en los Estados Financieros respecto a la observación de los Ingresos y Gastos efectuados en los meses anteriores, así mismo presentar Estados Financieros debidamente firmados y actualizados	NO PRESENTA	La Entidad no presenta Estados financieros actualizados con el impacto de las observaciones realizadas, por tanto no hay base para evaluar la razonabilidad de la información financiera.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCESO DE ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO O IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORENENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

74

Así, la organización "Primavera Morelense A.C" no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir del día siguiente aquel en que se notificaron los oficios de errores y omisiones.

Por lo cual, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025.

Asimismo es importante señalar que no obstante que, el cuatro de julio, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2637/2025 a través del cual se realizó una invitación a la Organización de la confronta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, sin embargo no se presentó algún representante para realizar las aclaraciones conducentes.

Lo anterior se acredita con el acta:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONFRONTA
"P. PRIMAVERA MORELENSE A.C."

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en Calle Tepalcates 10, Col. Las Ramas, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil veinticinco, la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, Mtra. María Guadalupe Dávila Romero, C.P. Luis Alfredo Nava Nava, L.A.P. David Armando González y la U.C. Jessica Dolores Valdez Maytorena, tutor y personal auxiliar a la citada Unidad, respectivamente, con fundamento en el artículo 95 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 2023 del Reglamento de Fiscalización del INE, 5, 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, 1, 2, 3 inciso d), 3, 7, 3, y, 11 y el actual Reglamento de la Oficina Electoral de este Instituto, así como de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025 aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto en fecha veintiocho de junio de la presente quinquagésima y de los oficios de notificación IMPEPAC/SE/MGCP/1074/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/1095/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/2637/2025 y IMPEPAC/SE/MGCP/1076/2025, se hacen constar las siguientes:

HECHOS

En la hora y fecha mencionadas se encuentran presente en la oficina brevemente citada el personal de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, el C.P. —, en su carácter de —, de la Organización en la Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." asistiendo a la confronta con el —, número —, expedido por —, documento que se tiene a la vista y en el que se anexa fotografía cuyos rasgos (signos) corresponden a su portador, a quien se le otorga la devolución.

Respectivamente la representante de la Asociación expone a la Unidad sus dudas, siendo las siguientes:

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la práctica de este diligente, sin que se haya presentado escrito alguno de la Asociación Civil "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticinco.

Adicional a la minuta de lo asentado se firmó al margen y al calce de todos y cada una de las personas que en la intervención, haciéndose constar que este documento fue elaborado en original. Conste.

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN

C.P. MARIA EUGENIA DIAZ SALAZAR

JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR VLMYJ5920417M900

MARIA GUADALUPE DAVILA ROMERO
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR DVMRG06412127M200

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así, de la instrumental de actuaciones se desprende que la organización ciudadana **efectivamente no subsanó ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025**, dentro del plazo legal concedido para ello.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, **más no así** en relación a los preceptos legales 392 inciso a) del Código Electoral Local, 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 numeral 4, 229 numeral 1 inciso a), 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 12, 13, 14, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracción I del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE ORICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, como se explica a continuación.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el treinta de septiembre, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", consistente en no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de mayo, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; lo cual le fue requerido mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese tenor, no se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, se tiene por acreditada la infracción atribuida.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

(...)

...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.

Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarlo como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo.

Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Si bien es cierto, de terminó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, la procedencia del desistimiento de la organización, no obstante las obligaciones persisten, pues, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento, sirviendo de criterio lo resuelto en el **RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTES: SUP-RAP-56/2020 Y ACUMULADOS, ACTORES: LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA A.C. Y OTROS.**

En la sentencia se dice que el deber de las organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente el origen y destino de todos los recursos que emplea para constituirse en partido político, como requisito para otorgar el registro, es acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad, por las siguientes razones: i) se persigue un fin legítimo, en los términos ya expuestos; ii) es idónea, pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento; iii) es necesaria, pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros, y iv) es estrictamente proporcional, porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana "**Primavera Morelense**" constituye una violación a los artículos 229 numeral I inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]

[...]
Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
[...]

[...]
Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]

[...]
Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

b) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C.", a los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cúmulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]
Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]
[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]
[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública:

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código, 395 fracción VI, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

II. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	No cumplir con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025	Artículo 229 numeral I inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 229 numeral I inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el mes de julio del año en curso, ello conforme a la certificación de plazo del entonces Secretario Ejecutivo en el cual se hizo constar que la organización no subsanó las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, dentro del plazo legal de diez días hábiles el cual transcurrió del siete de julio al dieciocho del mismo mes.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁹ y "DOLO EVENTUAL.

⁹ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de **ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹⁰.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la ciudadana "Primavera Morelense A.C", esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio¹¹ que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que la transgresión de los preceptos normativos aludidos, se consumaron con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que como consta en el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de

los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁰ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

¹¹ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser de conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables; acudiendo a la capacitación el treinta de abril.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y forma en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR**.

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza. Lo que en el caso no se actualiza.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de lo dispuesto por la LGIPE y el Código, 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 229 numeral I inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas, que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como LEVE, por lo que fue materia de errores y omisiones que no solventó la organización denunciada.

Elo porque tomando en cuenta la documentación presentada por la organización el trece de junio, especificó que contenía lo siguiente:

Handwritten text area with horizontal lines and a large red 'X' mark.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORENENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- ✓ Información en dispositivo magnético; se presenta en archivos electrónicos el informe del mes de Mayo 2025
- ✓ Balanza de Comprobación; se integra la balanza de comprobación del mes de Mayo 2025
- ✓ Conciliación Bancaria; se presenta la conciliación bancaria del mes de Mayo 2025
- ✓ Copia del Estado de Cuenta; se anexa el estado de cuenta del mes de Mayo 2025
- ✓ Auxiliar de Bancos; se presenta el Auxiliar de bancos del mes de Mayo 2025
- ✓ Contrato Bancario; se presenta el contrato de bancos
- ✓ Ingresos; se presenta el auxiliar de ingresos en ceros (Sin ingresos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Egresos / Gastos; se integra el expediente correspondiente.
- ✓ Pólizas de Ingresos; sin pólizas de Ingresos (Sin ingresos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Pólizas de Diario; sin Pólizas de Diario.
- ✓ Pólizas de Egresos; sin pólizas de Egresos.
- ✓ Pólizas de Cheque; sin pólizas de Cheque, (Sin gastos en el mes de Mayo 2025)
- ✓ Anexo A y B, Informe Mensual sobre el origen monto, destino y aplicaciones del recurso de la asociación civil.
- ✓ Formato 1 – Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; se presenta el formato 1 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 2 – Control de Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; se presenta el formato 2 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 3 – Control de Eventos de Autofinanciamiento; se presenta el formato 3 con la leyenda "No hubo eventos por financiamiento"
- ✓ Formato 4 – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento; se presenta el formato 4 con la leyenda "No hubo Ingresos por financiamiento"
- ✓ Formato 5 – Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; se presenta el formato 5 con la leyenda "No hubo Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"
- ✓ Formato 6 – Bitácora de Gastos Menores; se presenta el formato 6, con los gastos efectuados.
- ✓ Formato 7 – Inventario de Activo Fijo; se presenta el formato 7 con la leyenda "No hubo Inventario de Activo Fijo"
- ✓ Formato 8 – Baja de Activo Fijo; se presenta el formato 8 con la leyenda "No hubo Baja de Activo Fijo"
- ✓ Estados Financieros; se presentan estados financieros; el estado de situación financiera y el estado de actividades, correspondientes al mes de Mayo 2025

De la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, no solventó la organización denunciada de los errores y omisiones específicamente:

DOCUMENTO	MATERIA DE OBSERVACIÓN
BALANZA DE COMPROBACIÓN	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja un movimiento inconsistente respecto a la Cuenta de Bancos, dicho movimiento no es visible en el Estado de Cuenta, ni es justificado a través de la Conciliación Bancaria. Únicamente tiene registrada la cuenta de Bancos 0124591526, sin embargo presenta un Estado Bancario de la cuenta No. 0125049059, misma que no está indicada como Cuenta Bancaria de la Asociación en la Balanza de Comprobación.
CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: la conciliación no refleja el movimiento de \$2,149.50 como pendiente o en tránsito derivado a que no se observa en el Estado de Cuenta Bancario.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El estado de cuenta presentado del mes de mayo es del No. De Cuenta 0125049059, sin embargo la cuenta registrada corresponde al No. De Cuenta 0124591526 estado de cuenta que no es identificado y se tiene como no presentado; no presenta documento que justifique el cambio del número de cuenta. El período presentado en el Estado de Cuenta es del 13/05/2025 al 31/05/2025 cuando el período corresponde del 01 de mayo al 31 de mayo de 2025, por ende el saldo final del estado de cuenta del mes de abril por \$2,149.50, no se ve reflejado en el saldo inicial del estado de cuenta de mayo que indica \$62.45, lo cual representa una discrepancia injustificada y no reflejada en la conciliación bancaria. No presenta la Hoja 1 del estado de cuenta 0125049059.
AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliar de Bancos respecto a la cuenta Bancos 0124591526, sin embargo presenta un Estado Bancario de la cuenta No. 0125049059, misma que no está reflejado en el auxiliar.
CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, no hay indicio de cancelación de la cuenta a razón de que presenta un Estado de Cuenta Bancario de la Cuenta No. 0125049059 de la que no se tiene documental, aviso o contrato bancario.
INGRESOS	Se identifica la operación con concepto y registro distinto de lo que realmente es un "Ingreso" (aportación en efectivo de un Asociado). No presenta comprobante de la operación registrada, no adjunta copia de identificación para votar ni constancias de situación fiscal del aportante, ni instrumento jurídico que de origen a la operación.
EGRESOS/GASTOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: No integra la documentación soporte (CFDI, XML y Verificación) por tanto no es posible corroborar el concepto que da origen a la operación, ni su clasificación en las cuentas contables. El sujeto obligado omite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de mayo.
PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de ingresos, sin embargo cuenta con dos aportaciones que presuponen un ingreso "aportación de asociado" a la Asociación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

PÓLIZAS DE DIARIO	De la revisión al documental presentado, se detecta que la Póliza Dr. No. 1 presenta las siguientes inconsistencias: El número de póliza tiene el número 1, sin embargo en Febrero el número 1 para la póliza de Dr. Ya había sido utilizado, y el reglamento de Fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. El concepto indica Traspaso entre cuentas, sin embargo la Asociación solo tiene registrada una cuenta y de acuerdo a los datos de la póliza el recurso proviene de una cuenta totalmente distinta a la de la Asociación. Verificar el registro contable de la Operación derivado a que refleja un aumento en el patrimonio, sin embargo no hay acta de asamblea general en donde se autorice o se manifieste un aumento al mismo y/o exista instrumento jurídico para tal efecto, debiera ser el registro de una aportación (ingreso) en efectivo, de igual forma no presenta comprobante del depósito realizado (ficha de depósito, transferencia, etc.), CFDI, ni formato 1 y 2 para el registro del mismo. No se adjunta identificación ni constancia de situación fiscal para cotejo de datos. La póliza no está debidamente firmada. De la revisión al documental presentado, se detecta que la Póliza Dr. No. 2 presenta las siguientes inconsistencias: El número de póliza tiene el número 2, sin embargo en Febrero el número 2 para la póliza de Dr. Ya había sido utilizado, y el reglamento de Fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. El concepto indica Traspaso entre cuentas, sin embargo la Asociación solo tiene registrada una cuenta y de acuerdo a los datos de la póliza el recurso proviene de una cuenta totalmente distinta a la de la Asociación. Verificar el registro contable de la Operación derivado a que refleja un aumento en el patrimonio, sin embargo no hay acta de asamblea general en donde se autorice o se manifieste un aumento al mismo y/o exista instrumento jurídico para tal efecto, debiera ser el registro de una aportación (ingreso) en efectivo, de igual forma no presenta comprobante del depósito realizado (ficha de depósito, transferencia, etc.), CFDI, ni formato 1 y 2 para el registro del mismo. No se adjunta identificación ni constancia de situación fiscal para cotejo de datos. La póliza no está debidamente firmada.
PÓLIZAS DE EGRESOS	Se detecta que la Póliza Tb. No.1 presenta las siguientes Inconsistencias: El número de póliza tiene el número 1, sin embargo en Febrero el número 1 ya había sido utilizado, el reglamento de Fiscalización indica que las pólizas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes. La operación no se encuentra reflejada en el Estado de cuenta Bancario, ni en la conciliación Bancaria como un movimiento pendiente. No presenta comprobante que de origen a la operación registrada (CFDI, XML, Verificación). La póliza no está debidamente firmada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE ORIGEN POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Derivado de la observación registrada en balanza de comprobación y pólizas se sugiere actualizar el formato del presente mes de mayo respecto a los montos especificados.
FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado presenta formato con la leyenda "NO HUBO APORTACIONES EN EL MES", sin embargo no está debidamente firmado. Aunado a lo anterior se detectan dos pólizas de diario que manifiestan un ingreso, mismo que no está reflejado en el Formato.
FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado presenta formato con la leyenda "NO HUBO APORTACIONES EN EL MES", sin firmas. Aunado a lo anterior se detectan dos pólizas de diario que manifiestan un ingreso, mismo que no está reflejado en el Formato.
FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Se presenta Formato 3 con la leyenda NO HUBO EVENTOS POR AUTOFINANCIAMIENTO, sin firmas.
FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Presenta formato con la leyenda NO HUBO INGRESOS POR FINANCIAMIENTO sin firma del representante de finanzas
FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado integra al expediente el Formato 5 que contiene la leyenda "NO HUBO INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS" y sin firma del representante de finanzas
FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Presenta formato con la leyenda NO HUBO GASTOS MENORES sin firma del representante de finanzas
FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	Del análisis al documental presentado se detecta que el Formato 7 tiene la leyenda "NO HAY INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" no obstante no se encuentra debidamente firmado por el representante de finanzas
FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El formato 8 contiene la leyenda "NO HAY ACTIVO FIJO" mismo formato no está firmado por el representante de finanzas
ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivadas de las observaciones en Ingresos y Egresos del mes de febrero, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades.

Errores y omisiones que, como se señaló en párrafos anteriores incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- V. Errores en operaciones aritméticas;
- VI. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- VII. Errores en el llenado de los reportes, y
- VIII. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- VIII. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- IX. La falta de comprobación de gastos;
- X. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CBPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- XI. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- XII. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- XIII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- XIV. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
- (...)

Lo cual para esta autoridad electoral como ya se había señalado, deben clasificarse como inconsistencias y/o irregularidades de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrara con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana, consistente en la omisión subsanar los errores y omisiones solicitados mediante oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, al quedar comprobado que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. Se advierte que existencia un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Primera Morelense A.C", o lucro ilegalmente obtenido que no fue solventado con los requerimientos realizados al existir discrepancias entre cantidades, por lo que se infiere que existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Esto si se toma en cuenta que de la balanza de comprobación se desprende un saldo inicial de \$2,149.50 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 50/100) el cargo de 62.45 y un haber de \$2,149.50 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 50/100).

PARTIDO PRIMAVERA MORELENSE A.C.

Dirección: PRIV. IGNACIO ZARAGOZA No. 9
Población: COL. LAS GRANJAS, CUERNAVACA

Reg. fed. PFM250114478
Cédula:

Balanza de comprobación al 31/May/25 31/May/25

Tipos de monedas: Todas		Saldo inicial	Debe	Haber	Saldo final
No. de cuenta	Descripción				
1110000000	FONDO FON. CE. CAJA	66,000.00	0.00	0.00	66,000.00
1110000000	CAJA CHECOS	66,000.00	0.00	0.00	66,000.00
1110000000	BANCOS	2,149.50	62.45	2,149.50	62.45
1110000000	CUENTAS DE CHEQUES	2,149.50	62.45	2,149.50	62.45
1110000000	EFECTIVO EN CASH	2,149.50	62.45	2,149.50	62.45

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Cabe mencionar que de acuerdo al estado de cuenta se observó que a través de una cuenta distinta a la que venía utilizando la organización a la fecha de corte del treinta y uno de mayo, se encontraba un saldo final de 62.45 antes señalados pero que estos eran en moneda de Euros:

BBVA		CASH MANAGEMENT EUROES CDTA			
		PAGINA 2 / 7			
PARTIDO PRIMAVERA MORELENSE AC CDA IGNACIO ZARAGOZA 3 LAS GRANJAS GUERRERAPUEBLA MOR		CP 62460			
MEXICO					
FORMACIÓN FISCAL: CDA IGNACIO ZARAGOZA 3 LAS GRANJAS GUERRERAPUEBLA MOR		CP 62460			
Información Financiera					
Periodo		DEL 13/05/2025 AL 31/05/2025			
Fecha de Corte		31/05/2025			
No. de Cuenta		0125049530			
No. de Cliente		E2665663			
R.F.C.		PRM250114B76			
No. Cuenta CUABE		012190001250490530			
SUCURSAL :	10285	EJERCITO NACIONAL			
DIRECCION:		EJERCITO NACIONAL 1019 COL IRRIGACION			
		MEX DF			
PLAZA		MIGUEL HIDALGO			
TELÉFONO		(5283)2137			
		MONEDA EUROS			
Saldo Promedio		€2.45			
Días del Periodo		15			
Tasa Bruta Anual	%	0.00%			
Saldo Promedio Gravable		€2.45			
Intereses a Favor (*)		0.00			
ISR Retenido (-)		0.00			
Comisiones de la cuenta					
Cheques pagados	0	0.00			
Manejo de Cuenta		0.00			
Anualidad (%)		0.00			
Operaciones	0	0.00			
Retiro Comisiones		0.00			
Gastos Obligatorios	0	0.00			
Abonos Obligatorios	0	0.00			
Composiciones					
Saldo de Utilización Inicial		0.00			
Saldo de Operación Inicial		0.00			
Depósitos / Abonos (+)	2	€2.45			
Ratros / Cargos (-)	0	0.00			
Saldo Final (+)		€2.45			
Saldo de Operación Final		€2.45			
Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta:		€99.99			
Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones)					
Concepto	Precio	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Ahora bien, tomando en cuenta la misma documental se advierte que de la cuenta de origen de la organización esto es 0124591526 se realizó precisamente un traspaso a la nueva cuenta que se refleja en la imagen anterior de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100) a euros, lo que dieron lugar a €58.45

Detalle de Movimientos Realizados						SALDO	
FECHA							
OPER	LIQ	COD. DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACIÓN	LIQUIDACIÓN
31/MAY	13/MAY	C39 APERTURA DE CUENTA					
31/MAY	31/MAY	ESTRASPASO ENTRE CUENTAS DE CUENTA 4912459-525 Y CU 00KMP Ref: 4782264 3255.0			55.45		

Asimismo de las aportaciones que se observaron en las documentales presentadas por la organización se advirtieron dos:

ACUERDO IMEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2026, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUESTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISIX.

PARTIDO PRIMAVERA MORELENSE, A.C.		Póliza	
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION		No. 2	
		Fecha: 13/05/2025	
Cuenta	Nombre	Debe	Haber
1120-001-001	BBVA BANCOMER 0124591526	\$4.00	\$0.00
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION			
3100-001-000	MIGUEL ANGEL GOMEZ FIGUEROA	\$0.00	\$4.00
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION			

PARTIDO PRIMAVERA MORELENSE, A.C.		Póliza	
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION		No. 1	
		Fecha: 13/05/2025	
Cuenta	Nombre	Debe	Haber
1120-001-001	BBVA BANCOMER 0124591526	\$58.45	\$0.00
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION			
3100-001-000	MIGUEL ANGEL GOMEZ FIGUEROA	\$0.00	\$58.45
TRASPASO ENTRE CUENTAS // APORTACION			

Las cuales se encuentran identificadas en pesos, no obstante al sumarse ambas cantidades da el resultado de 62.45

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que al no haber solventado las aclaraciones que se le solicitaron a la organización existe una discrepancia entre las cantidades antes mencionadas.

De suerte que, esta autoridad tomará como base que los 62.45 son euros, los cuales si al treinta y uno de mayo los €58.45 valían \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100) los €62.45 equivaldrían a \$1,388.20 (mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100) y adicionando la cantidad de saldo inicial de \$2,149.50 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 50/100) da un total de: \$3,537.70 (tres mil quinientos treinta y siete pesos 70/100)

4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta **LEVE**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Primavera Morelense A. C." como **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de mayo del dos mil veinticinco al IMPEPAC que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como **LEVE**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025 debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana debe ser UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI. 3o. J/14, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS, POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido." (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE ORCIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la **amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

Sirve de sustento *mutatis mutandis* las tesis siguientes:

- Tesis aislada XI, 1o. A. T. 61 A (10a.) del primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTÓ Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORENENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- Tesis número I. 180. A. 13 A (IOa.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a/J. 110/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MÚLTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MÚLTA"**.

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

Por tanto y tomando en cuenta a su vez el desistimiento presentado el día ocho de octubre, la sanción impuesta cumple con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 20/2024 de rubro y texto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión. Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción. Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

XI. BENEFICIO O LUCRO. Se acredita un beneficio económico cuantificable; en términos de lo razonado previamente por la cantidad de \$3,537.70 (tres mil quinientos treinta y siete pesos 70/100)

NOVENO. TEST DE PROPORCIONALIDAD. En materia electoral, el test de proporcionalidad es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el caso en particular principalmente los derechos político-electorales.

En el caso en concreto, se realizará el presente análisis por cuanto a la imposición de la **amonestación pública** prevista en cada una de las infracciones en que incurrió la organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense:

Caso: Incumplimiento Financiero de Asociación Aspirante a Partido

Elementos del caso	Descripción
Derecho Fundamental Afectado	El Derecho de Asociación en Materia Política (Artículo 9 y 41 constitucional) y la posibilidad de constituirse como partido político.
Medida de Restricción	Una sanción electoral que podría ir desde una multa hasta la negación del registro como partido político.
Fin Legítimo de la Ley	La Transparencia y la Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya en la política (Principio de legalidad y certeza electoral).

1. Finalidad legítima.

En esta etapa, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se busca determinar si la intervención al derecho persigue un fin válido o en su caso legítimo, resultando pues trascendente para el análisis de segundo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

momento –etapa–; de tal forma que el objeto de ello es proteger un derecho reconocido por la norma suprema.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.¹²

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, la imposición de la amonestación persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en **proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización de recursos públicos y privados que utilizan las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales.**

Tales principios derivan de los artículos, artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta busca garantizar que la autoridad electoral pueda verificar de manera oportuna, íntegra y cuantificable la información financiera presentada por los sujetos obligados, asegurando la equidad y legalidad del proceso de constitución de partidos políticos.

¹² Época: Décima Época

Registro: 2013143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORENENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Análisis: La obligación de informar sobre el origen y destino de los recursos persigue fines superiores:

- * Proteger la equidad en la competencia política (evitar ventajas por dinero ilegal).
- * Proteger la autenticidad del sistema democrático (evitar la infiltración del crimen organizado o intereses corporativos ilegítimos).

Resultado: Superado.

El fin es proteger el orden democrático, la transparencia y la equidad electoral, todos ellos fines de rango constitucional.

2. Idoneidad. Esta etapa consiste en determinar si la determinación adoptada es acorde para alcanzar el fin legítimo. Dicho de otro modo consiste en analizar si la determinación adoptada puede contribuir de tal forma para alcanzar el objetivo que se busca.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.¹³

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

• Época: Décima Época
Registro: 2013152
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Al respecto, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente acuerdo, se estima que la medida resulta **idónea** para lograr la finalidad señalada, en tanto que la **amonestación es un medio efectivo de coerción y disuasión** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Es decir, la **amonestación pública** permite cumplir la función preventiva/correctiva sin gravar de modo excesivo al infractor.

Análisis: ¿La **amonestación pública** (sanción) es un medio apto para desincentivar el incumplimiento y forzar la transparencia financiera?

La presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento.

Resultado: Superado.

Existe una conexión racional:

* La amenaza de la sanción cuantificable obliga a los aspirantes a cumplir rigurosamente con sus obligaciones financieras, lo que efectivamente fomenta la transparencia y previene el riesgo de dinero ilícito.

3. Necesidad. Consiste en determinar si la medida adoptada es necesaria para alcanzar el fin legítimo; es decir que no exista otro medio alternativo igual de efectivo para lograr el objeto, pero menos lesivo para los derechos en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.¹⁴

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se

¹⁴ Época: Décima Época

Registro: 2013154

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO.

persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, este órgano electoral, estima que la sanción impuesta es **necesaria**, dado que:

- La organización fue previamente requerida mediante oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/372/2025, sin que atendiera el requerimiento dentro del plazo otorgado.
- Se advirtió expresamente la posibilidad de ser sancionada con amonestación, multa o incluso con la cancelación del procedimiento de registro como partido político local, conforme al artículo 98 del Reglamento aplicable.

Por tanto, si bien dentro del catálogo de sanciones se advierte que existe la sanción consistente en una **amonestación pública**, como un medio coercitivo menos gravoso, lo cierto es que la misma ya ha sido impuesta y superada, sin que se consiguieran los fines legítimos perseguidos; de ahí que de las sanciones restantes del catálogo contenido en el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local, la multa constituye el **medio y/o sanción menos gravoso y más eficaz** para lograr la observancia de las normas de fiscalización.

Análisis: ¿Es la amonestación pública la medida menos restrictiva que podría aplicarse para lograr la transparencia, o existen alternativas menos lesivas e igualmente efectivas?

La autoridad electoral debe evaluar si el incumplimiento fue un simple error administrativo (caso leve) o un acto deliberado que impidió la fiscalización de la mayoría de sus recursos (caso grave).

* Si fue un error administrativo menor, la multa sería innecesaria. Un apercibimiento bastaría.

Si el incumplimiento es total o sustancial (impidiendo conocer el origen real de la mayoría de los fondos), la negación del registro se vuelve necesaria, pues ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PQS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ninguna multa podría remediar el riesgo de que la organización se haya financiado con recursos ilícitos, vulnerando la equidad, ya que no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros

Resultado: Superado: La organización ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones, por lo tanto la medida de negación de registro es el único medio para proteger la democracia de la opacidad.

4. Proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en ponderar, si la determinación adoptada es proporcional en sentido estricto, esto es si los beneficios obtenidos de la determinación justifican los perjuicios realizados; es decir si existe un equilibrio entre la medida y los derechos restringidos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.¹⁵

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese

¹⁵ Época: Décima Época

Registro: 2013136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Al respecto, esta autoridad, considera que la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

- La infracción se consideró **leve** y de naturaleza legal y reglamentaria, al consistir en principio la omisión de solventar los errores y omisiones a través de un oficio de requerimiento.
- La conducta si bien no se desprende que hubiere generado daño económico directo al erario, pero sí afectó el bien jurídico de **transparencia y certeza** en la fiscalización y rendición de cuentas.
- La sanción de **amonestación** es la **mínima** dentro del catálogo previsto en el artículo 98 del Reglamento (amonestación, multa o cancelación del procedimiento), por lo que no resulta desproporcionada ni excesiva.
- En la individualización se ponderaron circunstancias atenuantes.

En consecuencia, la medida guarda equilibrio entre el interés público que se tutela y la afectación a la esfera jurídica del sancionado.

En términos de lo anterior, se determina que la amonestación impuesta a P. Primavera Morelense A. C.:

- Persigue un fin legítimo,
- Es idónea y necesaria para garantizar la rendición de cuentas y la equidad en la fiscalización, y
- Es proporcional en sentido estricto, al ser adecuada con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

Por tanto, la sanción resulta conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

Sacrificio del derecho fundamental	Beneficio del fin constitucional
Alto sacrificio: Se afecta el derecho de asociación política y la posibilidad de que miles de ciudadanos estén representados.	Se protege la integridad y la equidad del proceso democrático al evitar que un posible partido sea un vehículo de dinero ilícito u opaco, porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

	su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.
---	---

Conclusión.

Si el incumplimiento es grave, el beneficio de proteger la democracia de la opacidad **supera** ampliamente el sacrificio del derecho de asociación de esa organización en particular, por lo tanto la sanción de **amonestación pública** es proporcionada.

Conclusión General del Test:

En este caso, la sanción de **amonestación pública** es constitucionalmente válida si el incumplimiento financiero es sustancial, ya que es la única manera de evitar el riesgo de financiamiento ilícito (satisfaciendo la Necesidad) y el valor de la integridad democrática es superior al derecho de una asociación a convertirse en partido sin cumplir las reglas de transparencia (satisfaciendo la Proporcionalidad en Sentido Estricto).

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CBPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "**P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C.**", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "**P. Primavera Morelense A. C.**", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, mismas que deberán ser pagadas una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la organización de la ciudadanía "**P. Primavera Morelense A. C.**", por conducto de su representante legal.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, así como con el voto a favor y voto concurrente del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; con el voto en contra y particular del Consejero Mtro. Adrian Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día once de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con quince minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONSEJERIAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VINTICINCO.

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA
CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

Handwritten signature

impepac
INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ENTÓNCEZ ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con fundamento en las facultades que me confiere la normativa electoral vigente, formula el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto CUATRO del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025.

El acuerdo sometido a consideración deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, iniciado de oficio mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, relacionado con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco.

Si bien comparto el sentido del acuerdo, al estimar procedente la conclusión del procedimiento de fiscalización derivada de la presentación del informe respectivo, considero oportuno señalar que el presente expediente debió acumularse con los Procedimientos Ordinarios Sancionadores instruidos por este Consejo Estatal Electoral mediante los Acuerdos IMPEPAC/CEE/266/2025 y IMPEPAC/CEE/331/2025, correspondientes al informe mensual de junio de 2025; así como con los Acuerdos IMPEPAC/CEE/280/2025 y IMPEPAC/CEE/289/2025, relativos a los informes de los meses de julio y agosto del presente año; todos estos procedimientos versan sobre la misma materia, el incumplimiento total o parcial en la presentación de los informes mensuales de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", razón por la cual existían elementos para su acumulación en un solo expediente, favoreciendo así la economía procesal, la coherencia resolutive y la unidad de criterios.

En ese sentido resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC que establece:

Artículo 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:

- I. Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión;*
- II. Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, y*

Vinculación: Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

El énfasis es propio.

En primer término, es preciso destacar que, con fecha 8 de octubre de 2025, este Instituto recibió el escrito registrado con folio interno 003060, mediante el cual la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." manifestó formalmente su desistimiento de continuar con el procedimiento para constituirse como partido político; este desistimiento fue declarado procedente por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, conforme a lo establecido en su punto SEGUNDO.

En segundo término, considero que no es procesalmente adecuado imponer una sanción aislada, toda vez que el acuerdo únicamente se pronuncia respecto del informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados correspondiente al mes de mayo, sin que se resuelvan de manera conjunta los procedimientos pendientes relativos a los meses de junio, julio y agosto; resolver de manera aislada estos expedientes genera un escenario dividido que podría derivar en sanciones sucesivas, esa acumulación de medidas podría conducir a la aplicación de la sanción máxima prevista en la normativa, consistente en impedir que la organización continúe con su proceso de constitución como partido político. Estimo que dicha consecuencia, en el contexto actual, resultaría carente de finalidad práctica.

Por lo anterior, aun cuando coincido con el sentido del acuerdo para concluir el presente procedimiento de fiscalización, toda vez que ello contribuye a fortalecer la función de supervisión que ejerce este Instituto y permite dar cumplimiento a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos que administran las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales; no obstante lo anterior, considero que, por razones de técnica jurídica, economía procesal y por la propia finalidad material del procedimiento sancionador, las actuaciones relacionadas con la organización "P. Primavera Morelense A.C." deben resolverse de manera integral y tomando en consideración el desistimiento que este Consejo ha declarado procedente.

Por lo tanto el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el

sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi **Voto Concurrente** a favor del punto CUATRO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025; toda vez que, comparto el sentido del acuerdo respecto a la conclusión del procedimiento de fiscalización, ya que ello fortalece la labor de supervisión del Instituto y garantiza los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos locales; sin perjuicio de lo anterior, estimo que, atendiendo a criterios de técnica jurídica, economía procesal y a la finalidad material del procedimiento sancionador, las actuaciones vinculadas con la organización "P. Primavera Morelense A.C." deben resolverse de manera integral y considerando el desistimiento que este Consejo ha declarado procedente.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL
ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025¹**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente voto particular para exponer las razones por las cuales me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de este órgano colegiado en el acuerdo identificado al rubro.

I. Contexto del caso

La organización ciudadana denominada Primavera Morelense, A.C. manifestó a principios de este año ante este instituto su intención de constituirse como partido político local, misma que en su oportunidad fue declarada procedente.

A partir de ese momento, como ocurre con todas las organizaciones en etapa constitutiva, quedó sujeta a un régimen especial de fiscalización previsto en la legislación electoral y en la reglamentación respectiva, que —en principio— la obligaba, entre otras cosas, a informar de manera mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político.

En ese marco, dicha organización tenía el deber de presentar, dentro de los plazos reglamentariamente previstos, sus respectivos informes mensuales a los cuales había de acompañar la documentación comprobatoria necesaria para asegurar la transparencia y trazabilidad de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, de la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, se pudo advertir que la organización no presentó en tiempo y forma el informe mensual que fue objeto de análisis en el presente acuerdo; o bien, que ello lo hizo de manera incompleta o insuficiente, sin haber atendido cabalmente los requerimientos formulados para subsanar las omisiones detectadas.

Como consecuencia, este Consejo Estatal Electoral mediante la aprobación

¹ Para efectos de precisión técnica, si bien el acto que motiva el presente voto se encuentra formalmente identificado como acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025, lo cierto es que su contenido corresponde a la resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, mismo que fue aprobada por este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones resolutoras y sancionadoras. En consecuencia, las referencias que se realicen en el desarrollo de este voto particular deberán entenderse respecto del acto resolutorio contenido en dicho acuerdo. Lo anterior se especifica así ya que el documento se denomina «acuerdo» y se estructura mediante «puntos de acuerdo», cuando materialmente se trata de una resolución que definió la existencia de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente, lo que en términos jurídicos debió formalizarse mediante una resolución administrativa que concluyera con sus puntos resolutivos.

del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025, ordenó oficiosamente el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra dicha organización ciudadana, con el objeto de investigar formalmente los hechos y, en su caso, determinar la eventual existencia de responsabilidad y la imposición de alguna sanción, lo cual dio lugar a la integración del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025**.

No obstante ello, con posterioridad a los hechos omisivos que dieron origen al inicio de este procedimiento, la propia organización Primavera Morelense, A.C. manifestó su voluntad de desistir del procedimiento para constituirse en partido político local, decisión que fue ratificada y aprobada por este Consejo Estatal Electoral mediante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, aprobado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en el cual esencialmente **se determinó dar por concluido el referido procedimiento constitutivo**.

II. Determinación aprobada por la mayoría



A través de este acuerdo se resolvió el procedimiento ordinario sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025**, en el cual la mayoría de las consejerías integrantes de este Consejo Estatal Electoral consideró que se acreditaban las omisiones atribuibles a la organización Primavera Morelense, A.C., de cara a un incumplimiento de sus obligaciones de rendir cuentas respecto del informe mensual correspondiente al mes analizado en el caso concreto.

Debido a lo anterior, **se determinó imponerle una amonestación pública**.

Ello porque, a consideración de la mayoría, a pesar de que al momento en que se determinó sancionar a la referida organización ciudadana esta ya no se encontraba participando dentro del procedimiento de constitución de partido político local, la conducta omisiva se cometió cuando sí lo estaba, razón por la cual aún era plenamente susceptible de ser sancionable y, sobre esa base, se determinó imponerle como sanción una amonestación pública.

Es frente a este entendimiento y frente a la imposición misma de esa sanción que, respetuosamente, formulo mi disentimiento, cuyas razones expongo en los apartados siguientes de este voto particular.

Cabe precisar que las consideraciones que aquí desarrollaré no surgen de manera aislada ni circunstancial, sino que las mismas se inspiran y guardan

plena congruencia con los posicionamientos que he sostenido en sesiones anteriores de este Consejo Estatal Electoral, particularmente al apartarme de las determinaciones que ordenaban iniciar sendos procedimientos ordinarios sancionadores en contra de la misma organización ciudadana en los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025, IMPEPAC/CEE/331/2025 e IMPEPAC/CEE/ 341/2025, en los cuales expuse, en esencia, que una vez aprobado el desistimiento y extinguida la pretensión constitutiva, la organización dejó de encuadrar en la hipótesis normativa que la configuraba como sujeto obligado y como sujeto sancionable dentro del régimen especial aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

III. Razones que justifican mi disenso

Un elemento central que –a mi consideración– no podía perderse de vista en el análisis del presente caso es el efecto jurídico que produjo el desistimiento presentado por la organización ciudadana Primavera Morelense, A.C., mismo que el treinta de octubre de dos mil veinticinco fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

A mi parecer, dicho desistimiento no fue un acto meramente formal ni mucho menos una manifestación inocua dentro del procedimiento; sino que, por el contrario, constituyó una decisión expresa, libre y consciente por parte de la organización de abandonar el derecho que estaba ejerciendo, así como de renunciar a la pretensión misma que daba sentido a su participación en el procedimiento para su eventual constitución como partido político.

Esto, porque para mí, el desistimiento aprobado implicó abiertamente que la organización dejó de querer, dejó de desear y dejó de tener la clara intención de convertirse en un partido político local y, con ello, renunció al interés jurídico que la vinculaba –de manera especial– con este instituto electoral y que, de alguna manera, convalidaba y justificaba aplicarle las normas del régimen en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas.

Esto es, cuando este Consejo Estatal Electoral aprobó el desistimiento, no se hizo solamente conocedor de la manifestación voluntaria de la organización de abandonar sus aspiraciones para convertirse en partido político, sino que reconoció formalmente un cambio sustancial en la situación jurídica concreta de dicha organización, pues el procedimiento de constitución quedó concluido

y la pretensión constitutiva quedó extinguida de manera definitiva.

A partir de ese momento –para mí– la organización dejó de ubicarse en las hipótesis normativas previstas en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, de forma expresa, establecen las obligaciones y las posibles sanciones que pueden imponerse a **«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos»**.

Si se lee con detenimiento dichos preceptos legales, su redacción es clara y no admite interpretaciones extensivas, pues la calidad de sujeto obligado y de sujeto sancionable **está condicionada a la existencia de una pretensión constitutiva vigente**, esto es, que la organización desee ser partido político.

Por ello, en mi opinión, **extinguida dicha pretensión**, la organización dejó de ser sujeto responsable frente a las obligaciones específicas de fiscalización propias de esta etapa y, correlativamente, dejó de ser un sujeto sancionable dentro del régimen especial diseñado exclusivamente para organizaciones que aún se encuentran intentando obtener su registro como partido político local.

Es cierto y no puedo desconocer que la omisión que se reprocha a Primavera Morelense, A.C. corresponde a un periodo anterior a la manifestación de su desistimiento; sin embargo, no puede ni debe perderse de vista que la sanción que hoy se le está imponiendo (consistente en una amonestación) no se está decretando cuando era una organización que pretendía ser un partido político local, sino cuando esta ya había perdido la calidad jurídica que habilitaba su sometimiento al régimen sancionador electoral en materia de fiscalización.

Esta distinción temporal –a mi parecer– es fundamental, porque una cosa es reconocer que, en su momento, existieron incumplimientos materiales y otra muy distinta es afirmar que, tiempo después, cuando la organización ya no encuadra en la hipótesis legal correspondiente, esta autoridad electoral local conservara intacta la facultad de sancionarla como si nada hubiera cambiado después de haberse aprobado su desistimiento del procedimiento constitutivo.

Por tal motivo, al sancionarla en este momento, la resolución mayoritaria concibe a la organización como si esta aún fuera un sujeto sancionable en su calidad de organización que pretende constituirse como partido político local, pese a que ese elemento indispensable –la pretensión viva– ya no existe;

al hacerlo así, de algún modo se mantiene de manera artificial una calidad jurídica que esa organización perdió desde la aprobación de su desistimiento.

En términos prácticos y dicho en otras palabras, castigar en este momento a la referida organización equivale a recrear una ficción jurídica inexistente, al sancionarla como si esta aún estuviera dentro del procedimiento constitutivo buscando ser un partido político local en el estado de Morelos, cuando dicho procedimiento fue formalmente declarado como concluido por determinación de este Consejo Estatal Electoral, con motivo del desistimiento presentado.

Desde mi perspectiva, esta artificialidad no es jurídicamente aceptable, ya que la normativa condiciona la aplicación del régimen sancionador especial a la existencia de una pretensión constitutiva, por lo que la desaparición de esa pretensión necesariamente conlleva la imposibilidad de continuar aplicando dicho régimen sancionador. Por ello, yo no puedo acompañar la determinación de sancionar a una organización que al día de hoy no reúne los elementos normativos que la colocaban dentro del universo de sujetos sancionables.

La visión mayoritaria ha sostenido abiertamente que una interpretación como la aquí expuesta podría generar escenarios de impunidad, en la medida en que permitiría que una organización ciudadana, al advertir incumplimientos o irregularidades cometidas durante el procedimiento constitutivo, optara mejor por desistirse para eludir cualquier consecuencia sancionadora posterior.

Tal preocupación es comprensible, pero tan solo desde una lógica meramente intuitiva, pero de ninguna forma jurídica o legal, puesto que el moralismo no puede prevalecer frente a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado ni frente a los límites expresos que el propio orden jurídico le impone a esta autoridad electoral administrativa local, particularmente cuando se trata de la imposición de sanciones.

En un Estado constitucional de Derecho, la facultad de sancionar no se ejerce con base en simples consideraciones de conveniencia o sobre cuestiones de lo que se considera que es mejor o debería ser mejor, sino estrictamente dentro de los márgenes que fija la ley y la Constitución.

Dicho de otra forma, el hecho de que una determinada conducta resulte o sea reprochable no habilita, por sí mismo, a esta autoridad para sancionar fuera de los supuestos normativos expresamente previstos.

En este punto resulta indispensable traer a colación el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al establecer los fundamentos de los principios de legalidad y seguridad jurídica, dispone de manera categórica que *«en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata»*.

Si bien esta prohibición se formula de manera expresa para el ámbito penal, es de explorado derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional que los principios que emanan del derecho penal son plenamente aplicables, por identidad de razón y naturaleza, al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos comparten una misma finalidad represiva frente a conductas consideradas ilícitas por el orden jurídico.

El derecho administrativo sancionador electoral no es una potestad autónoma ni discrecional del Estado, sino una manifestación clara del *ius puniendi* que encuentra su origen, fundamento y límites en los principios del derecho penal, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad, de manera muy relevante para este caso, **la prohibición de imponer sanciones por simple analogía o por mayoría de razón.**

Aplicado al presente caso, ello implica que la autoridad electoral únicamente puede imponer sanciones a aquellos sujetos que encuadren de manera exacta y vigente en la hipótesis normativa que los define como sujetos obligados y sujetos sancionables. De ahí que no es jurídicamente admisible extender, por analogía, el régimen sancionador exclusivamente previsto para *«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos»* a una organización que, al momento de imponerse la sanción, ya no mantiene esa pretensión, porque desistió de ella y dicho desistimiento fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral.

Aceptar que, no obstante la desaparición de la pretensión constitutiva de la organización esta última aún sigue siendo sancionable, equivaldría a sostener que, aunque ya no se actualiza la hipótesis legal prevista en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **la sanción puede imponerse por mayoría de razón, bajo el argumento de que las faltas se**

cometieron cuando la organización sí pretendía ser partido político.

Ese razonamiento, aunque lógico, es constitucionalmente inadmisibles, debido a que las sanciones no se imponen en el pasado, sino en el presente, y estas deben atender a la situación jurídica existente al momento de su imposición.

Por ende, si en este momento la organización ya no encuadra en la categoría normativa que nos habilitaba como instituto para poder sancionarla, entonces **cualquier decisión sancionadora carece –a mi manera de ver– de una base legal exactamente aplicable a la norma y se apoya, inevitablemente, en una aplicación analógica o extensiva de la hipótesis legal que hacía posible sancionarla, lo cual prohíbe el artículo 14 constitucional.**

Desde esta óptica, no se trata de que la organización escape a la sanción a través de su desistimiento, sino de que el orden jurídico aplicable decidió vincular la responsabilidad administrativa a la existencia de una pretensión constitutiva viva o vigente, por lo que al desaparecer esta última a través del desistimiento voluntario, también desapareció la posibilidad jurídica de seguir aplicando un régimen sancionador diseñado exclusivamente para un supuesto muy particular que, dicho sea de paso, ya no existe.

Además, quienes sostienen que el *precio* de desistir es *más barato* que el de recibir alguna sanción por haber incumplido la normativa electoral aplicable, parten de una apreciación inexacta, porque el desistimiento implica –desde luego– el abandono definitivo del derecho a constituirse en partido político local, la conclusión anticipada del procedimiento y, por supuesto, la pérdida irreversible de cualquier expectativa de obtener su registro y poder disponer de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos como entes de interés público constitucionalmente así reconocidos.

Por lo mismo, yo no podría sostener que el simple desistimiento coloca a la organización en una situación de ventaja o privilegio frente al orden jurídico; por el contrario, mi postura, lejos de propiciar una impunidad, reafirma un **principio elemental del Estado constitucional democrático de Derecho, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a una ley exactamente aplicable al caso y solo bajo las condiciones taxativamente previstas en la normativa.**

Si esta amonestación pública se le hubiese impuesto a la organización previo

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2025**

a la presentación de su desistimiento, por supuesto que acompañaría dicha determinación, pero al haberse decretado posterior a ello, es que no puedo sumarme a la visión mayoritaria.

Por estas razones, a mi consideración el procedimiento ordinario sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025** debió **sobreseerse** desde el momento en que se tuvo por aprobado el desistimiento de la organización Primavera Morelense, A.C., al haberse extinguido el presupuesto jurídico indispensable para su continuación y posterior resolución.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular en contra.


ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL



SIN
TEXTO

La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

CERTIFICO:

Que la presente, es copia fiel y exacta del acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025 la cual consta de 48 fojas útiles, misma que se certifica previa compulsu y cotejo con el que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero de 2026. CONSTE.

DOY FE.


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

